

**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales.**

Ponencia del Consejero: Félix Fernando Ramírez Bustillos

Número de expediente:

RR/1166/2024

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

Consumo de metros cúbicos mensuales de enero de 2020 a diciembre de 2023 con la siguiente desagregación: tipo de usuario (doméstico, comercial, industrial y servicios a Gobierno), cantidad de cuentas y colonia.

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Puso a disposición la información solicitada en consulta directa.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

Sujeto obligado:

Dirección Comercial de la
Institución Pública Descentralizada
denominada Servicios de Agua y
Drenaje de Monterrey, I.P.D.

Fecha de sesión

11/09/2024

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

Se **MODIFICA** la respuesta del **sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia.

Recurso de Revisión: **RR/1166/2024**
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
 Sujeto obligado: **Dirección Comercial de la Institución Pública Descentralizada denominada Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D.**
 Consejero Ponente: licenciado Félix Fernando Ramírez Bustillos.

Monterrey, Nuevo León, a 11-once de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución de los autos que integran el expediente número **RR/1166/2024**, en la que se **modifica la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 26-veintiséis de abril de 2024-dos mil veinticuatro, el

promovente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 10-diez de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información del particular.

TRECERO. Interposición de recurso de revisión. El 10-diez de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente, inconforme con la respuesta brindada, interpuso recurso de revisión.

CUARTO. Admisión de recurso de revisión. El 17-diecisiete de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, turnado al Encargado de Despacho de la Ponencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/1166/2024**, y señalándose como acto reclamado el establecido en el artículo 168, fracción VII de la Ley de la materia, consistente en: ***“La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.”***

QUINTO. Oposición al recurso de revisión. El 31-treinta y uno de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se hizo constar que el sujeto obligado, **no compareció**, dentro del término legal concedido, a rendir el informe justificado requerido en autos.

SEXTO. Vista al particular. En el auto señalado en el párrafo anterior, se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de conciliación. El 17-diecisiete de junio de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora, para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

OCTAVO. Calificación de pruebas. El 2-dos de julio de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 3-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo ambas partes omisas en realizar lo conducente.

DÉCIMO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 5-cinco de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

En dicho auto, también se le hizo del conocimiento de las partes que mediante Acuerdo emitido por el Pleno de este órgano garante, el 4-cuatro de septiembre del año 2024-dos mil veinticuatro, se aprobó el procedimiento de retorno de los medios de impugnación y de comunicación entre organismos garantes y sujetos obligados del Estado, así como los asuntos que se encuentren turnados y pendientes de resolución o en vías de cumplimiento sustanciados en la Ponencia del Encargado de Despacho, Lic. Bernardo Sierra Gómez, competencia de este organismo, establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en la Ley de Protección de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, al Lic. Félix Fernando Ramírez Bustillos, con motivo de su designación como Consejero Propietario, para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo que con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer sobre el

presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 fracción III de la Constitución de Nuevo León en vigor, así como lo establecido en los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por el sujeto obligado y las que de oficio se adviertan por el Instituto, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹.”**

En este orden de ideas, este Instituto no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el ahora recurrente presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Estimado Lic. José David Olivo Guzmán

*Responsable de la Unidad de Transparencia
Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D*

P R E S E N T E

Por medio de este conducto, le envío un cordial saludo. Asimismo, aprovecho para dar seguimiento a la respuesta recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia derivada de la solicitud con folio (...), que a su vez es un complemento de información de la solicitud (...).

En dicha respuesta (dada el 25 de abril de 2024) en el acuerdo quinto se enuncia:

“[...] se hace de su conocimiento que, no nos es posible enviarle la información por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como por un medio

¹ <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682>



electrónico, ya que se trata del dato de **consumo de metros cúbicos mensuales de enero de 2020 a diciembre de 2023 con la siguiente desagregación: tipo de usuario (doméstico, comercial, industrial y servicios a Gobierno), cantidad de cuentas y colonia;** en virtud de que la capacidad es de 4.46 GB en formato electrónico, **la consulta directa es la opción más factible**, ya que la capacidad de recepción y límite del tamaño de los archivos adjuntos de respuesta en el sistema de la PNT es de 20MB, en ese mismo sentido, realizar el envío de la información vía correo electrónico, supera las capacidades técnicas de los servidores con que cuenta este Sujeto Obligado, ya que el límite máximo de capacidad de envío y recepción de archivos adjuntos es de 30MB, es por ello la imposibilidad por parte de ésta Unidad el no poder brindar la información por el mencionado medio" (sic). Corchetes de quien suscribe esta solicitud.

Asimismo, en el mismo acuerdo se me refiere con la Lic. Elsa Karina Martínez Aguilar para la atención personal. Sin embargo, dadas las fechas asignadas en éste y el hecho que no radico en la ciudad de Monterrey, NL. me hace imposible asistir a las oficinas del organismo operador.

Del mismo modo, traté de comunicarme con la Lic. Martínez Aguilar solicitando su extensión con la operadora del 8120332033, la cual en una primera llamada (13:06 del 26 de abril de 2024) me comunica, sin éxito. En un siguiente intento (13:11) se me canalizó a un menú automatizado. También menciono que, al no encontrar un directorio con el correo electrónico de la licenciada antes mencionada, solicito nuevamente la información solicitada a través de este nuevo folio.

Por lo anterior, **solicito nuevamente la entrega de la información mencionada en el extracto del quinto acuerdo antes transcrito. Para compensar la limitante del espacio y se pueda proporcionar la información vía electrónica, pongo a su disposición un enlace para la carga de la información en una carpeta de Google Drive, considerando que otros sujetos obligados han compensado el factor espacio y dado la información solicitada a través de ligas de este complemento de Google.** Como ejemplo, muestro un fragmento de la respuesta a la solicitud de información con folio (...) donde se enuncia:

Le informo que fue turnada a la Dirección Municipal de Catastro en consecuencia, se adjunta el oficio de respuesta a su solicitud recibido por esta Dirección y se proporcionan las ligas electrónicas a las que hace mención el área de su oficio:

Liga original: [...]

Liga corta: <https://goo.su/HIYZ> (sic). Corchetes de quien suscribe esta solicitud.

El enlace para acceder y cargar la información solicitada es: <https://drive.google.com/drive/folders/1kZd4INWQqhWqo7S14GJneitt2jJ3Eg wA?usp=sharing>

El nombre de la carpeta es: "Carpeta para SADM" y cuenta con las funciones de editor, por lo que no hay impedimento para adjuntar los 4.46GB de información.

Sin más por el momento, esperando que pase un excelente fin de semana, quedo de usted."

B. Respuesta

La autoridad puso a disposición la información solicitada en consulta directa, como se muestra:

" (...)

Quinto: En atención a su solicitud, se procedió a realizar una búsqueda exhaustiva respecto de la información solicitada, manifestándose al respecto la

Dirección Comercial, siendo esta la Unidad Administrativa competente en virtud de sus atribuciones establecidas en el Reglamento Interior de esta Institución, por lo que, se hace de su conocimiento que, no nos es posible enviarle la información por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como por un medio electrónico, ya que se trata del dato **de consumo de metros cúbicos mensuales de enero de 2020 a diciembre de 2023 con la siguiente desagregación: tipo de usuario (doméstico, comercial, industrial y servicios a Gobierno), cantidad de 2 cuentas y colonia;** en virtud de que la capacidad es de 4.46 GB en formato electrónico, **la consulta directa es la opción más factible**, ya que la capacidad de recepción y límite del tamaño de los archivos adjuntos de respuesta en el sistema de la PNT es de 20MB, en ese mismo sentido, realizar el envío de la información vía correo electrónico, supera las capacidades técnicas de los servidores con que cuenta este Sujeto Obligado, ya que el límite máximo de capacidad de envío y recepción de archivos adjuntos es de 30MB, es por ello la imposibilidad por parte de ésta Unidad el no poder brindar la información por el mencionado medio. Asimismo, no pasa desapercibido por esta Unidad de Transparencia que, conforme a la establecido en el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, que establece que cuando el solicitante presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se entenderá que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para recibir notificaciones; sin embargo, por lo anteriormente expuesto, no es posible enviar la información de manera electrónica a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o por correo electrónico. Es por ello que, una vez justificado el impedimento para atender la misma a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o por medio de correo electrónico, se le comunica la disposición de la información en todas las modalidades que permitan los documentos de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega; siendo está a través de la consulta directa, acudiendo con un dispositivo móvil de almacenamiento electrónico, como lo es una memoria USB, o una unidad de disco duro externa, que soporte aproximadamente 4.46 GB de almacenaje, siendo esta última la opción más beneficiosa, en virtud de que se entregaría la información en la modalidad electrónica. Por lo que, para efectos de rendir respuesta y garantizando en todo momento el acceso a la información, la misma, se pone a disposición en la modalidad que sea elegida por el solicitante, en las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Dirección Jurídica de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey I.P.D., misma que se encuentra ubicada en la calle Matamoros número 1717 poniente, colonia Obispado, en el Municipio de Monterrey, Nuevo León; para materializar lo anterior, siendo oportuno para ello, esta autoridad fija las 12:00 horas del día 13 de mayo de 2024, a fin de que tenga verificativo el desahogo de la consulta directa de información, o bien, de la entrega en las modalidades señaladas en el párrafo que antecede; debiendo comparecer el solicitante, debidamente identificado -sin que ello lleve a suponer que se esté requiriendo acreditar interés alguno, pues la credencial es el elemento directo de identificación y debe ser portadora de ella para poder ingresar a las instalaciones- en las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Coordinación Jurídica y Transparencia de SADM, mismas que se encuentra ubicada en la calle Matamoros número 1717 poniente, colonia Obispado, en el Municipio de Monterrey, Nuevo León; en donde será atendido por la licenciada Elsa Karina Martínez Aguilar, en su carácter de Jefa de la Unidad de Transparencia, perteneciente a la Dirección Jurídica de esta Institución, con quien entenderá la diligencia y con quién habrá de conducirse para recibir las indicaciones correspondientes; se le asignará un lugar seguro, a fin de que reciba la documentación conducente materia de la consulta directa, así como todas aquellas facilidades para el desahogo de la citada actividad. Así mismo, se deja el número telefónico directo de la Lic. Martínez 81-20333-6598. En caso de requerir mayores días para continuar la consulta directa de la información o bien, no poder acudir en el día señalado, se podrá fijar nuevo horario y fecha

*para la reanudación y conclusión de la misma, a voluntad de las partes y atendiendo a la disponibilidad del solicitante; en caso contrario, se fijan las mismas 12:00 horas de los días 14,15 y 16 de mayo de 2024, para el seguimiento y cierre de la diligencia. Lo anterior, de conformidad con los artículos 152 y 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
(...)"*

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular y desahogo de vista)

(a) Acto recurrido

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente encuadra en la causal prevista por el artículo 168, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², consistente en: **“La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado”**, siendo éste el **acto recurrido** reclamado.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó que, en una primera respuesta, la autoridad argumentó la falta de capacidad para enviar la información electrónicamente y que en una segunda solicitud, se ofreció un enlace a una carpeta de Google Drive para proporcionar la información, ya que otros organismos operadores han reparado la limitante en la capacidad de la PNT con enlaces de acceso a documentos almacenados en dicho complemento de Google.

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, la **documental**: consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

²http://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leves/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

D. Informe justificado (defensas, pruebas aportadas por el sujeto obligado, desahogo de vista del particular, y alegatos de las partes)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y aportara las pruebas pertinentes.

Por auto del 31-treinta y uno de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo el informe justificado correspondiente. Por lo que, al no comparecer al procedimiento, no existen defensas ni pruebas aportadas dentro del expediente.

(a) Desahogo de vista

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada en autos.

(b) Alegatos

Se hace constar que ninguna de las partes hizo uso de tal prerrogativa.

Por tanto, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

E. Análisis y estudio de fondo del asunto

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones:

En el caso que nos ocupa, tenemos que, el particular solicitó la información que fue descrita en el considerando tercero, del actual proyecto, correspondiente al apartado señalado con el inciso a), relativo a la solicitud, y cuyos argumentos se tienen por aquí reproducidos a fin de evitar innecesarias repeticiones.

En atención a dicho requerimiento de información, el sujeto obligado señaló lo siguiente:

“ (...)

Quinto: En atención a su solicitud, se procedió a realizar una búsqueda exhaustiva respecto de la información solicitada, manifestándose al respecto la Dirección Comercial, siendo esta la Unidad Administrativa competente en virtud de sus atribuciones establecidas en el Reglamento Interior de esta Institución, por lo que, se hace de su conocimiento que, no nos es posible enviarle la información por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como por un medio electrónico, ya que se trata del dato **de consumo de metros cúbicos mensuales de enero de 2020 a diciembre de 2023 con la siguiente desagregación: tipo de usuario (doméstico, comercial, industrial y servicios a Gobierno), cantidad de 2 cuentas y colonia;** en virtud de que la capacidad es de 4.46 GB en formato electrónico, **la consulta directa es la opción más factible**, ya que la capacidad de recepción y límite del tamaño de los archivos adjuntos de respuesta en el sistema de la PNT es de 20MB, en ese mismo sentido, realizar el envío de la información vía correo electrónico, supera las capacidades técnicas de los servidores con que cuenta este Sujeto Obligado, ya que el límite máximo de capacidad de envío y recepción de archivos adjuntos es de 30MB, es por ello la imposibilidad por parte de ésta Unidad el no poder brindar la información por el mencionado medio. Asimismo, no pasa desapercibido por esta Unidad de Transparencia que, conforme a la establecido en el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, que establece que cuando el solicitante presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se entenderá que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para recibir notificaciones; sin embargo, por lo anteriormente expuesto, no es posible enviar la información de manera electrónica a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o por correo electrónico. Es por ello que, una vez justificado el impedimento para atender la misma a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o por medio de correo electrónico, se le comunica la disposición de la información en todas las modalidades que permitan los documentos de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega; siendo está a través de la consulta directa, acudiendo con un dispositivo móvil de almacenamiento electrónico, como lo es una memoria USB, o una unidad de disco duro externa, que soporte aproximadamente 4.46 GB de almacenaje, siendo esta última la opción más beneficiosa, en virtud de que se entregaría la información en la modalidad electrónica. Por lo que, para

*efectos de rendir respuesta y garantizando en todo momento el acceso a la información, la misma, se pone a disposición en la modalidad que sea elegida por el solicitante, en las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Dirección Jurídica de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey I.P.D., misma que se encuentra ubicada en la calle Matamoros número 1717 poniente, colonia Obispado, en el Municipio de Monterrey, Nuevo León; para materializar lo anterior, siendo oportuno para ello, esta autoridad fija las 12:00 horas del día 13 de mayo de 2024, a fin de que tenga verificativo el desahogo de la consulta directa de información, o bien, de la entrega en las modalidades señaladas en el párrafo que antecede; debiendo comparecer el solicitante, debidamente identificado -sin que ello lleve a suponer que se esté requiriendo acreditar interés alguno, pues la credencial es el elemento directo de identificación y debe ser portadora de ella para poder ingresar a las instalaciones- en las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Coordinación Jurídica y Transparencia de SADM, mismas que se encuentra ubicada en la calle Matamoros número 1717 poniente, colonia Obispado, en el Municipio de Monterrey, Nuevo León; en donde será atendido por la licenciada Elsa Karina Martínez Aguilar, en su carácter de Jefa de la Unidad de Transparencia, perteneciente a la Dirección Jurídica de esta Institución, con quien entenderá la diligencia y con quién habrá de conducirse para recibir las indicaciones correspondientes; se le asignará un lugar seguro, a fin de que reciba la documentación conducente materia de la consulta directa, así como todas aquellas facilidades para el desahogo de la citada actividad. Así mismo, se deja el número telefónico directo de la Lic. Martínez 81-20333-6598. En caso de requerir mayores días para continuar la consulta directa de la información o bien, no poder acudir en el día señalado, se podrá fijar nuevo horario y fecha para la reanudación y conclusión de la misma, a voluntad de las partes y atendiendo a la disponibilidad del solicitante; en caso contrario, se fijan las mismas 12:00 horas de los días 14,15 y 16 de mayo de 2024, para el seguimiento y cierre de la diligencia. Lo anterior, de conformidad con los artículos 152 y 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
(...)"*

El particular, inconforme con dicha respuesta, interpuso el recurso de revisión, señalando como motivo de inconformidad, que en una primera respuesta, la autoridad argumentó la falta de capacidad para enviar la información electrónicamente, en una segunda solicitud, se ofreció un enlace a una carpeta de Google Drive para proporcionar la información, ya que otros organismos operadores han reparado la limitante en la capacidad de la PNT con enlaces de acceso a documentos almacenados en dicho complemento de Google.

Ante dicho escenario, resulta conveniente precisar que el artículo 3, fracción XLI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, señala que la **modalidad** es el formato en que será entregada la información pública que sea requerida, la cual **puede ser por escrito, mediante copias simples o certificadas, correo electrónico, fotografías, cintas de vídeo, dispositivos de archivos electrónicos o**

magnéticos, registros digitales, sonoros, visuales, holográficos, y en general, todos aquellos medios o soportes derivados de los avances de la ciencia y la tecnología en que obre la información.

Asimismo, el artículo 158 de la mencionada Legislación, dispone que el acceso se dará en la **modalidad** de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, en cuyo caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

En ese orden de ideas, se estimó conveniente verificar la página electrónica <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, a fin hacer constar la modalidad elegida por el solicitante para que le fuera entregada la información requerida, con el usuario y contraseña pertenecientes a este órgano autónomo, específicamente el apartado de consulta de solicitudes, el cual, se identifica como “**monitor**”³, donde se seleccionó, el Estado o Federación, **Nuevo León**, la institución correspondiente **-Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D.-**, y finalmente se digitó el folio de la solicitud de mérito-, para luego dar clic en la leyenda “**Buscar**”, donde se despliegan los antecedentes de la solicitud, procediendo a dar clic en el “número de folio”, desplegándose un apartado denominado “**Información del registro de la solicitud**”, donde se evidencia que el particular señaló como medio para recibir notificaciones, el **correo electrónico**, como modalidad para la entrega de la información: **“Cualquier otro medio incluido los electrónicos”**, y otro medio de entrega: <https://drive.google.com/drive/folders/1kZd4INWQqhWqo7S14GJneitt2jJ3EqwA?usp=sharing>.

Información que al haber sido obtenida de la página oficial de internet de la Plataforma Nacional de Transparencia, constituye un hecho notorio a la luz de lo dispuesto en el artículo 387 bis, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, según lo dispone esta última en su numeral 207, y puede ser invocado por esta Ponencia, puesto que son datos que aparecen en una página electrónica oficial por medio de la cual se permite consultar a los gobernados las

solicitudes de información, juntamente con sus respuestas.

Lo anterior, tiene su fundamento en el criterio que es aplicable en la especie, cuyo rubro es: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**^{4”}

Así pues, se tiene que la autoridad, consideró pertinente poner la información requerida en consulta directa, señalando que le era posible enviar la información por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como por un medio electrónico, ya que se trata del dato de consumo de metros cúbicos mensuales de enero de 2020 a diciembre de 2023 con la siguiente desagregación: tipo de usuario (doméstico, comercial, industrial y servicios a Gobierno), cantidad de 2 cuentas y colonia, siendo de la capacidad de 4.46 GB en formato electrónico, puesto que la capacidad de recepción y límite del tamaño de los archivos adjuntos de respuesta en el sistema de la PNT es de 20MB.

Además, señaló que realizar el envío de la información vía correo electrónico, supera las capacidades técnicas de los servidores con que cuenta, ya que el límite máximo de capacidad de envío y recepción de archivos adjuntos es de 30MB, es por ello la imposibilidad de brindar la información por el mencionado medio.

De la misma manera, precisó que, conforme a lo establecido en el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, que establece que cuando el solicitante presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se entenderá que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para recibir notificaciones;

³ https://www.plataformadetransparencia.org.mx/group/guest/sisai_monitor#/

⁴ Época: Novena Época; Registro: 168124; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIX, enero de 2009; Materia(s): Común; Tesis: XX.2o. J/24; Página: 2470

sin embargo, que por lo anteriormente expuesto, no le es posible enviar la información de manera electrónica a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o por correo electrónico.

Aunado a lo anterior, señaló que el particular debía acudir con un dispositivo móvil de almacenamiento electrónico, como lo es una memoria USB, o una unidad de disco duro-externa, que soporte aproximadamente 4.46 GB de almacenaje, siendo esta última la opción más beneficiosa, en virtud de que se entregaría la información en la modalidad electrónica.

Para ello, señaló que el solicitante debía acudir a las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Dirección Jurídica de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey I.P.D., ubicada en la calle Matamoros número 1717 poniente, colonia Obispado, en el Municipio de Monterrey, Nuevo León; para materializar lo anterior, siendo oportuno para ello, fijando las 12:00 horas del día 13 de mayo de 2024, a fin de que tenga verificativo el desahogo de la consulta directa de información, o bien, de la entrega en las modalidades señaladas; debiendo comparecer el solicitante, debidamente identificado -sin que ello lleve a suponer que se esté requiriendo acreditar interés alguno, pues la credencial es el elemento directo de identificación y debe ser portadora de ella para poder ingresar a las instalaciones- en las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Coordinación Jurídica y Transparencia de SADM, ubicada en la calle Matamoros número 1717 poniente, colonia Obispado, en el Municipio de Monterrey, Nuevo León; en donde será atendido por la licenciada Elsa Karina Martínez Aguilar, en su carácter de Jefa de la Unidad de Transparencia, perteneciente a la Dirección Jurídica de esta Institución. En caso de requerir mayores días para continuar la consulta directa de la información o bien, no poder acudir en el día señalado, se podrá fijar nuevo horario y fecha para la reanudación y conclusión de la misma, a voluntad de las partes y atendiendo a la disponibilidad del solicitante; en caso contrario, se fijan las mismas 12:00 horas de los días 14,15 y 16 de mayo de 2024, para el seguimiento y cierre de la diligencia.

En ese sentido, tomando en consideración los antecedentes relatados, en el caso particular, se tiene que el sujeto obligado puso a disposición la información peticionada, en una modalidad distinta a la requerida (electrónica a través del sistema de solicitudes de la PNT), ya que de la respuesta se

desprende que pretende poner a disposición el solicitante la información requerida en la modalidad de consulta directa, en las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Dirección Jurídica de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey I.P.D., ubicada en la calle Matamoros número 1717 poniente, colonia Obispado, en el Municipio de Monterrey, Nuevo León; fijando las 12:00 horas del día 13 de mayo de 2024, a fin de que tenga verificativo el desahogo de la consulta directa de información, o bien, de la entrega en las modalidades señaladas; en donde será atendido por la licenciada Elsa Karina Martínez Aguilar, en su carácter de Jefa de la Unidad de Transparencia, perteneciente a la Dirección Jurídica de esta Institución. En caso de requerir mayores días para continuar la consulta directa de la información o bien, no poder acudir en el día señalado, se podrá fijar nuevo horario y fecha para la reanudación y conclusión de esta, a voluntad de las partes y atendiendo a la disponibilidad del solicitante; en caso contrario, se fijan las mismas 12:00 horas de los días 14,15 y 16 de mayo de 2024, para el seguimiento y cierre de la diligencia.

Ante tales circunstancias, y sin pasar desapercibidos los argumentos con los cuales el sujeto obligado pretende modificar la modalidad en que pone a disposición la información al particular, una vez que fueron analizados, se estima que resultan insuficientes para justificar el cambio de modalidad, puesto que solo se limita en mencionar que pretende poner a disposición del solicitante la información requerida en la modalidad de consulta directa, en las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Dirección Jurídica de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey I.P.D., ubicada en la calle Matamoros número 1717 poniente, colonia Obispado, en el Municipio de Monterrey, Nuevo León.

En ese sentido, si bien el sujeto obligado permitió el acceso a la documentación que le fue peticionada, no fue en la modalidad electrónica requerida por la parte promovente; por lo que, para cumplir con la entrega de la información solicitada, recurrió a la modalidad de entrega de consulta directa, lo que no cumple con el deber de fundar y motivar el cambio de modalidad.

Lo anterior, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 158 de la Ley de

Transparencia del Estado⁵, el cual señala que el acceso se dará en la modalidad de entrega elegida por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, y en cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Entendiéndose por **fundamentación**, la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por **motivación**, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”⁶**; y, **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”⁷**

En ese sentido, se tiene que, el ya referido artículo 158 de la Ley de la materia⁸, establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega **elegida** por el solicitante y, cuando la información no pueda entregarse en la forma seleccionada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega fundando y motivando tal determinación.

Situación que no aconteció el caso concreto, ya que, de la respuesta y lo señalado en el informe, no se desprende la justificación al cambio de modalidad de entrega de información realizado por el sujeto obligado, además que no expresa el motivo por el cual está impedido para entregar la información en la modalidad pretendida, lo anterior, para justificar con el cambio de modalidad mediante el que puso a disposición la información requerida.

⁵ Artículo 158. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

⁶ No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

⁷ No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

⁸ Artículo 158. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De ahí, que se determine que el sujeto obligado incumplió con su obligación de fundar y motivar el cambio de modalidad como lo establece el artículo 158⁹, de la Ley que rige el actual asunto, y de acuerdo con las directrices previamente señaladas.

Lo anterior se estima de esta manera, ya que no justifica por qué no le es posible proporcionar la información de manera electrónica, pues si bien, establece que la información requerida tiene la capacidad de 4.46 GB en formato electrónico y que la capacidad de recepción y límite del tamaño de los archivos adjuntos de respuesta en el sistema de la PNT es de 20 MB, y realizar el envío de la información vía correo electrónico, supera las capacidades técnicas de los servidores con que cuenta, ya que el límite máximo de capacidad de envío y recepción de archivos adjuntos es de 30 MB; sin embargo, **no se pronunció sobre la petición del particular al designar como otro medio para recibir la información, la liga drive proporcionada en la solicitud de información, a fin de que se pudiera otorgar la información petitionada de manera electrónica;** situación por la cual, para cumplir con la entrega de la información solicitada, recurrió a la modalidad de consulta directa, y, aunque además de la consulta directa, señaló que debería proporcionar un dispositivo de almacenamiento, el sujeto obligado, como se indicó con antelación no justificó su imposibilidad de proporcionar la información de manera electrónica a través de la opción proporcionada por el ahora recurrente.

De ahí, que se determine que la autoridad incumplió con su obligación de fundar y motivar el cambio de modalidad como lo establece el artículo 158, de la Ley que rige el actual asunto de acuerdo con las directrices previamente señaladas.

Una vez establecido lo anterior, se considera que la autoridad no justificó de manera precisa el impedimento para atender la solicitud de información, de manera electrónica, es decir, **no fundó ni motivó su necesidad de ofrecer una modalidad distinta a la solicitada**, de conformidad con el criterio con clave de control: SO/008/2017, emitido por el

⁹ **Artículo 158.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

órgano garante nacional (INAI) con el rubro: ***“MODALIDAD DE ENTREGA. PROCEDENCIA DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN UNA DIVERSA A LA ELEGIDA POR EL SOLICITANTE¹⁰”***.

Aunado a lo anterior, el particular en su solicitud designó como otro medio de entrega el siguiente <https://drive.google.com/drive/folders/1kZd4INWQqhWqo7S14GJneitt2jJ3EgwA?usp=sharing>, precisando como nombre de la carpeta es: "Carpeta para SADM" y que cuenta con las funciones de editor. Esto para compensar la limitante del espacio y se pudiera proporcionar la información vía electrónica, por medio de la carpeta de Google Drive.

Además, se considera importante precisar que la autoridad pudo haber enviado la información a través de varios correos electrónicos, tomando en cuenta que su argumento para el cambio de modalidad se centra en la capacidad de almacenamiento del medio seleccionado por el particular, o bien, también pudo generar un documento en el formato Google drive, como lo refiere el particular.

Como conclusión, al no fundar y motivar debidamente el cambio de modalidad pretendido, el sujeto obligado deberá proporcionar la información requerida, en la modalidad solicitada, es decir, de manera electrónica.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. - Efectos del fallo. En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia este Instituto estima procedente **MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado, a fin de que proporcione la información solicitada, en la modalidad requerida, o bien, genere un documento drive, como lo refiere el particular.**

¹⁰ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=modalidad>

Modalidad

El sujeto obligado, deberá proporcionar la información de mérito a través del medio señalado para tales efectos, en la modalidad solicitada, esto es, **de manera electrónica, a través del correo electrónico señalado por el particular en la solicitud de información, o bien, en la carpeta <https://drive.google.com/drive/folders/1kZd4INWQqhWgo7S14GJneitt2jJ3EqwA?usp=sharing>, o uno que genere el sujeto obligado para tales efectos**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia¹¹, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, **debiendo fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por ***fundamentación*** se entiende: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por ***motivación***, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”***¹²; y, ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”***¹³

Plazo para cumplimiento

¹¹http://www.hcrl.gob.mx/trabajo_legislativo/leves/leves/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

¹² No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

¹³ No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **5-cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **3-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **MODIFICA la respuesta del sujeto obligado**; lo anterior, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que

se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Ponente del presente asunto, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS**, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO: De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **11-once de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS** CONSEJERO VOCAL. **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** CONSEJERA VOCAL. **LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ** CONSEJERO VOCAL. **DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** CONSEJERA VOCAL. **LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA** CONSEJERA PRESIDENTA. RÚBRICAS.